

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1168/2017

ACTOR: CLAUDIA SHEINBAUM
PARDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN
GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

COLABORÓ: PRISCILA
CRUCES AGUILAR

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho

Sentencia que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete en el expediente TECDMX-JEL-045/2017, En esta sentencia local se confirmó el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, registrado con la clave IECM-QCG/PE/013/2017.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3

2. COMPETENCIA	6
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.....	6
4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.....	7
4.1. PLANTEAMIENTOS DEL TRIBUNAL LOCAL.....	8
4.2. AGRAVIOS.....	9
4.3. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.	11
5. ESTUDIO DE FONDO.....	12
6. RESOLUTIVO.....	20

GLOSARIO

Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión responsable:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Local:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Local:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete¹, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Local presentó una queja en contra de MORENA y de Rebeca Olivia Sánchez Sandín, Directora General de Participación y Gestión Ciudadana de la Delegación de Tlalpan por considerarlos responsables de la posible comisión de actos anticipados de precampaña, la colocación prohibida de propaganda y la transgresión al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

1.2. Diligencia de inspección ocular. El veinte de noviembre, la Secretaria de la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral Local, con cabecera en la Delegación de Tlalpan, certificó la existencia de la propaganda denunciada, consistente en una lona colocada en la calle Colegio de Niñas, número 9, casi esquina Prolongación de Miramontes, Colonia Ex Hacienda de San Juan de Dios, Delegación Tlalpan.

1.3. Admisión de la queja y medidas cautelares. El veintisiete de noviembre, la Comisión responsable emitió un acuerdo a través del cual determinó como improcedente el inicio de un procedimiento administrativo contra MORENA. Asimismo, ordenó iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra de Rebeca Olivia Sánchez Sandín y la ahora actora, al advertir indicios respecto de una probable violación a la normativa electoral, con base en los

¹ En lo subsecuente las fechas referidas corresponden al año dos mil diecisiete, salvo precisión en contrario.

hechos narrados en la denuncia y en las diligencias preliminares de investigación ordenadas por dicha autoridad.

En tal acuerdo se ordenó emplazar a las partes demandadas y se estimó procedente la adopción de la medida cautelar, la cual consistió en el retiro inmediato de la publicidad exhibida a través de la lona, objeto de la inspección ocular. Asimismo, se ordenó dar vista con los hechos denunciados a la Contraloría Interna en el órgano político-administrativo en Tlalpan.

1.4. Emplazamiento. El treinta de noviembre, se notificó personalmente a la parte actora, el inicio del procedimiento administrativo en su contra, así como su emplazamiento.

1.5. Retiro de la propaganda denunciada. El cuatro de diciembre, la Secretaria de la Dirección Distrital 16 de Instituto Electoral, hizo constar que ya no se encontraba colocada la propaganda denunciada.

1.6. Presentación de demanda local. El cuatro de diciembre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local un escrito de demanda de Juicio Electoral. En esta demanda se impugnaba el acuerdo de veintisiete de noviembre, emitido por la Comisión responsable en el Procedimiento Especial Sancionador, registrado con la clave **IECM-QCG/PE/013/2017**.

1.7. Sentencia impugnada. El Tribunal Local conoció de la demanda y el veintiuno de diciembre emitió sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión responsable.

1.8. Juicio Ciudadano Federal. Inconforme con esa determinación, el veintiséis de diciembre la parte actora presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

El veintiocho de diciembre, se recibió en esta Sala Superior, el Acuerdo emitido por la Sala Regional mediante el cual formuló el planteamiento de competencia del referido medio de impugnación, puesto que, a juicio de la Sala Regional no fue posible determinar con claridad el cargo por el cual se le atribuyen los supuestos actos anticipados de precampaña a la actora.

1.9. Recepción y trámite en esta Sala Superior. Por un acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1168/2017**, y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.10. Acuerdo de competencia. En sesión celebrada el día nueve de enero de dos mil dieciocho, se determinó que la competencia para conocer del presente asunto correspondía a esta Sala Superior.

1.11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio ciudadano citado al rubro indicado y admitirlo al advertir la satisfacción de los requisitos de procedencia respectivos.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII de la Constitución General; 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios, tal como se determinó en el acuerdo de competencia que se mencionó en los antecedentes de esta sentencia.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; la actora hizo constar su nombre y firma autógrafa; identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable y mencionó los hechos, así como agravios que le causa la resolución impugnada.

3.2. Oportunidad. La actora aduce que conoció de la resolución impugnada el día veintidós de diciembre, por lo que el medio de impugnación fue presentado en el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. Además, no existe pronunciamiento en contra por parte de la autoridad responsable.

3.3 Legitimación y personería. La actora cumple con el requisito de legitimación pues conforme a los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, promueve el juicio ciudadano por su propio derecho, en su carácter de probable responsable en el expediente TECDMX-JE-045/2017, señalando principalmente la trasgresión a sus garantías de seguridad jurídica, debido proceso, así como a su presunción de inocencia.

3.4 Interés jurídico. La actora, aduce en esencia, que la resolución impugnada le causa perjuicio ya que afecta su esfera jurídica al transgredir los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, considerados como rectores en materia electoral, además viola sus garantías de debido proceso, seguridad jurídica y a su presunción de inocencia. Por ello, con independencia de que le asista la razón, la actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa.

3.5. Definitividad. La actora controvierte una sentencia emitida por un Tribunal Local, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Para estar en aptitud de resolver el presente medio de impugnación es necesario hacer una breve referencia a los argumentos de la resolución reclamada y los agravios esgrimidos por la parte actora.

4.1. Planteamientos del Tribunal Local.

El Tribunal Local desestimó los argumentos que la recurrente hizo valer en el juicio electoral y confirmó el acuerdo emitido por la Comisión responsable con base, en las siguientes razones:

- a. Estimó inoperante el agravio de la parte actora en razón de que el hecho de que la Comisión responsable haya ordenado el inicio del procedimiento especial sancionador IECM-QCG/PE/013/2017 señalando a la ahora recurrente como probable responsable y emplazándola al mismo, sin que haya sido señalada como tal en el recurso de queja inicial, no implicó un actuar indebido por parte de la Comisión responsable. Lo anterior es así en virtud de que el artículo 11, fracción I del Reglamento Local, concede la facultad a la Comisión responsable para iniciar procedimientos de oficio cuando tenga conocimientos de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral.
- b. De acuerdo con el Tribunal Local, las diligencias previas al inicio del ya mencionado procedimiento especial sancionador, permitieron evidenciar una posible participación de la actora en tales hechos, por lo cual se estima justificada la actuación de la Comisión.
- c. Aclaró que el acuerdo impugnado no constituye un acto mediante el cual se supere la presunción de inocencia en favor de la hoy actora, ni prejuzga sobre su culpabilidad, sino que el llamamiento que se hizo a la actora fue con el fin de salvaguardar las reglas del

debido proceso y de esta manera, darle la oportunidad para desplegar su defensa.

- d. También estimó infundado el agravio referente a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues en el punto “CUARTO. PROCEDENCIA DE LA QUEJA”, la Comisión responsable señaló cuáles conductas ilícitas eran imputadas en el escrito de queja. Asimismo, justificó, con base en los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante y los generados de la investigación preliminar efectuada, que existían indicios para iniciar un procedimiento en contra de la actora.

Igualmente, señaló que al inicio del acuerdo impugnado existe un apartado específico de fundamentación en donde la Comisión responsable señaló los artículos que consideró aplicables al caso concreto, además de aquellas disposiciones legales que respaldan su actuación como autoridad en materia de procedimientos sancionadores.

4.2 Agravios

Ahora bien, de acuerdo con el escrito de la recurrente, la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Local le causa los siguientes agravios:

- a) Viola su garantía constitucional al debido proceso establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el Tribunal Local reconoce que en el escrito de queja presentado por el representante del PRI no existe una imputación directa en contra de la actora

como probable responsable de los hechos denunciados, y a pesar de ello resuelve que la Comisión responsable actuó debidamente cuando en realidad excedió sus funciones al emplazarla al procedimiento.

En el mismo sentido, señala que al reconocer la actuación de la Comisión responsable se violaron los principios rectores en materia electoral, y el artículo 13 del Reglamento Local, pues en éste último precepto se prevé que uno de los requisitos de procedencia de los escritos de queja es mencionar el nombre de la persona considerada como probable responsable, y en este caso la hoy actora no fue señalada como tal.

- b) Viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica y del debido proceso, pues en la sentencia impugnada no hubo ningún señalamiento, ni valoración de las pruebas ofrecidas consistentes en las constancias que obran en el expediente IECM-QCG/PE/013/2017. Cita la jurisprudencia de rubro “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.

- c) Viola en su perjuicio las dos garantías señaladas, debido a que el Tribunal Local no resolvió que la actuación de la Comisión responsable fue indebida, pues ésta debió iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador en lugar de señalar como probable responsable a la hoy recurrente en el **IECM-QCG/PE/013/2017** y emplazarla al mismo.

- d) Viola su presunción de inocencia, pues la confirmación del acuerdo de veintisiete de noviembre por parte del Tribunal Local, valida el señalamiento de la actora como probable responsable de una denuncia de la que no formó parte en el escrito de queja inicial, debido a lo cual actuó de forma ilegal y arbitraria con la clara intención de beneficiar al PRI. Cita la jurisprudencia de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.
- e) De manera genérica señala como preceptos violados en su perjuicio los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución Federal, 28 de la Ley Procesal Local, 11 y 13 del Reglamento Local, así como el 36 del Código Electoral Local.

4.3. Problemas jurídicos a resolver.

Esta Sala Superior considera que, por razón de método las cuestiones efectivamente planteadas pueden estudiarse en conjunto y en un orden distinto al planteado. Así, se considera que los problemas jurídicos planteados en el caso concreto consisten en determinar si la autoridad responsable tenía facultades para emplazar al procedimiento sancionador a la actora aun cuando no hubiera sido expresamente señalada por la parte denunciante, y si ello vulnera la presunción de inocencia. Por otra parte, se debe determinar, a la luz de los agravios, si la sentencia reclamada justificó correctamente en el caso sí era necesario emplazar a la actora al procedimiento

y en ese orden determinar si fue o no arbitrario el actuar de la responsable de origen.

5. ESTUDIO DE FONDO

Esta Sala Superior considera que los **agravios** resultan infundados, en virtud de que parten de premisas normativas que no se corresponden con la interpretación de las normas aplicables, ni con las circunstancias acreditadas en el caso concreto, es decir el Instituto Local tiene facultades para emplazar a la actora aun cuando expresamente no la hubiere señalado en la denuncia inicial. Además de que en el caso concreto sí existen pruebas valoradas por la autoridad responsable que justificaban ese emplazamiento, tal como se desarrolla en los apartados siguientes.

5.1 El Instituto Local tiene facultades para emplazar a quien pueda resultar responsable de los hechos denunciados

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios porque parten de una premisa incorrecta, ya que el actuar del Instituto Local y del Tribunal Local está apegado a la normativa aplicable. No es una razón suficiente que el partido denunciante no haya señalado expresamente que una de las personas denunciadas era la ahora actora, pues es facultad de la autoridad instructora emplazar a las personas que con base en los hechos denunciados, sean susceptibles de ser sujetos pasivos en los procedimientos sancionadores.

Lo anterior, porque la autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores electorales locales tiene facultades para sustanciar adecuadamente los

procedimientos sancionatorios, tal como se aprecia del artículos 3, fracción II, 4, párrafo quinto, fracción VII,² de la Ley Procesal Local.

Esas facultades propias de la instrucción y sustanciación de un procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio implican que la autoridad instructora tiene el deber de analizar de oficio los presupuestos procesales a efecto de que no se incurra en vicios procedimentales

De manera que las cuestiones procesales relativas al llamamiento de las partes que puedan ser sancionadas, su personalidad, la competencia y procedencia de la vía, constituyen unos presupuestos procesales que deben analizarse de oficio por las autoridades que instruyen y

² Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

[...]

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.

[...]

Artículo 4. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.

[...]

La Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento, turnando el expediente a la Secretaría Ejecutiva quien a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política llevará a cabo la sustanciación del procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General.

[...]

El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

[...]

VII. Que, tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión.

sustancian el procedimiento, pues de lo contrario podrían incurrir en vicios procedimentales que darían lugar al dictado de una resolución inválida que atribuya responsabilidades administrativas.

Así, es posible concluir que el Instituto Local cuando actúa como autoridad instructora, tiene la responsabilidad de emplazar a todas las partes involucradas en la comisión de infracciones electorales denunciadas puesto que, como se ha sostenido, la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción, deben efectuarse en forma exhaustiva.

Esta Sala Superior ya ha señalado que, “atendiendo a principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”,³ que se han estimado aplicables en esta clase de asuntos, “ha de privilegiarse en la mayor medida posible la intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, pero sin llegar al grado que esa circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición de la investigación, que se reitera, permite el análisis autónomo de la responsabilidad de cada una de las partes.”⁴

En ese orden de ideas, en su calidad de autoridad instructora y sustanciadora del procedimiento especial sancionador local, el Instituto Local tiene facultades para revisar de oficio los presupuestos procesales y ordenar subsanar o regularizar el procedimiento en la medida de las posibilidades jurídicas, a efecto de no incurrir en vicios procedimentales. Dentro de las facultades de regularización del procedimiento se encuentra la

³ Véase la jurisprudencia 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD

⁴ SUP-RAP-220/2009 Y SUS ACUMULADOS.

de llamar a quien teniendo un interés jurídico o involucramiento directo con los hechos denunciados, no hubiese sido emplazado al juicio.⁵

De lo anterior, se advierte que no es suficiente que la parte denunciante no haya señalado expresamente a la actora como denunciada, pues si eso se advertía de la denuncia de los hechos y de la infracción señalada, era facultad de la autoridad sustanciadora integrar bien el procedimiento para seguir con su correcta instrucción y sustanciación, y en su caso para evitar posibles vicios procesales en el juzgamiento de fondo que se haga del asunto.

Además de lo anterior, esta Sala Superior considera que de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento Local,⁶ los procedimientos especiales sancionadores pueden empezar de oficio o a petición de parte. Esto implica que incluso aunque no hubiere habido denuncia en contra de la actora, el Instituto Local tiene la facultad de iniciar un procedimiento sancionador en contra de ella por considerar que los hechos denunciados podrían encuadrarse como una infracción electoral. De

⁵ Esta Sala Superior considera que analógicamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido un criterio similar en relación con la regularización del procedimiento del juicio de amparo, en el entendido que si un tercero debía ser emplazado y no fue así, la regularización del procedimiento implica hacerlo de oficio.

Véase la Jurisprudencia identificada con el número 2a./J. 106/2010; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Segunda Sala; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pag. 443 : rubro: TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO DIRECTO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO. De los artículos 158, primer párrafo, 163 y 167 de la Ley de Amparo, se concluye que tratándose del juicio de amparo directo, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que la autoridad responsable omitió emplazar a alguno o a todos los terceros perjudicados y el asunto se encuentre turnado a ponencia, procede devolver los autos a la Secretaría de Acuerdos para regularizar el procedimiento, para lo cual debe requerir a la autoridad responsable que emplace al tercero o terceros perjudicados no llamados al juicio y con ello pueda integrarse correctamente el expediente, siendo improcedente dar de baja el asunto o realizar las anotaciones respectivas en los libros de gobierno.

⁶ “ Artículo 11. Los procedimientos iniciarán de oficio o a instancia de parte.”

manera que, si tenía facultades para **iniciar de oficio** un procedimiento en su contra, **por mayoría de razón, tiene facultades para emplazarla**, aun cuando expresamente no señaló su nombre en el apartado de personas denunciadas en su escrito inicial.

En ese entendido puede advertirse que no le asiste la razón a la actora porque el Instituto Local estaba facultado para que *motu proprio* e incluso sin necesidad de que hubiera denuncia, llamar al procedimiento a quien pudiera resultar responsable de los hechos denunciados. De manera que resultan infundados sus alegaciones en razón de que no se vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por otro lado, resulta **infundado** que la autoridad responsable debió haber abierto un nuevo procedimiento para poderla llamar a juicio, en relación con lo que ordena el último párrafo del artículo 11 del Reglamento Local que señala que: “En caso de que durante el trámite y sustanciación de un procedimiento se adviertan hechos violatorios de la norma electoral, distintos a los que le dieron origen, o la responsabilidad de sujetos diversos a los denunciados, la Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un nuevo procedimiento.”

Lo anterior porque en el caso concreto además de que es un agravio novedoso porque no fue aducido en la instancia anterior, lo cierto es que no resultaba indispensable iniciar un nuevo procedimiento sancionador por cuerda separada.

Ello es así, porque, la norma referida hace a alusión a que debe iniciarse un nuevo procedimiento, cuando durante la sustanciación y el trámite del procedimiento se observen nuevos sujetos responsables o bien otros hechos violatorios.

Ello implica que la necesidad de abrir un diverso procedimiento es sólo para aquellos casos en los que ya empezó el trámite y que se encuentran en sustanciación y que por las pruebas aportadas o por los elementos que sobrevienen al juicio se deriva la responsabilidad de diversas personas, lo que no sucede en el caso concreto, porque la posible vinculación de la actora con los hechos denunciado derivó del escrito inicial y no de elementos o pruebas que surgieran o sobrevinieran al procedimiento sancionatorias.

Por otro lado, en el caso concreto, al haber identidad de hechos denunciados y de la parte denunciada, por economía procesal y para evitar pronunciamientos contradictorios, se considera adecuado que el procedimiento se lleve a cabo en un solo expediente sin necesidad de abrir uno nuevo.

De igual forma, es **infundado** el agravio en el que sostiene la Actora que se vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia. Lo anterior debido a que el emplazamiento no es un acto privativo en el que se le imponga una sanción, sino que se trata de un acto de molestia cuyo efecto es sujetar al emplazado al procedimiento, pero no se le asignan consecuencias negativas. De manera que no es cierto que por el solo hecho del emplazamiento se genere un perjuicio a ese derecho fundamental, máxime si hay indicios suficientes para hacerlo como se razona en el siguiente apartado.

5.2 Justificación en el caso concreto del emplazamiento y valoración de pruebas.

De igual forma el resto de los agravios resultan **infundados**, porque parten de una premisa incorrecta, ya que en el caso concreto el Tribunal Local sí valoró las pruebas con las cuales estimó suficiente para acreditar el vínculo de la actora con los hechos denunciados y que esta Sala Superior considera que sí son suficientes para motivar el emplazamiento combatido.

En efecto el Tribunal Local sostuvo que de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador en cuestión, fue correcto como lo determinó el Instituto Local, ya que existían elementos indiciarios que permiten suponer la participación de la actora en los hechos materia de denuncia, aunque en ésta no haya sido formulada expresamente alguna imputación en su contra.

El Tribunal determinó que, de lectura de la queja, se advertía el nombre de la actora, en la descripción hecha por el quejoso de los elementos visuales contenidos en la propaganda denunciada, ya que se menciona que aparece la imagen de la ahora demandante junto a la de Rebeca Olivia Sánchez, Directora General de Participación Ciudadana y Gestión Ciudadana de la Delegación de Tlalpan.

Asimismo, con sustento en las diligencias de investigación preliminar ordenadas por la responsable (consistentes en la inspección de diversas direcciones electrónicas entre ellas la de la Delegación de Tlalpan), sostuvo que la mujer cuya imagen se aprecia junto a la de Rebeca Olivia Sánchez en la propaganda denunciada, se trata de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa delegacional de Tlalpan.

Circunstancias que, concatenadas entre sí, generaron indicios a la autoridad responsable para vincular a la actora al

procedimiento, tal y como se asentó en el acuerdo impugnado y en la sentencia que ahora se revisa.

De manera que en el caso concreto sí existió una valoración de pruebas y no está controvertido por la actora que la determinación de que la imagen de la propaganda denunciada le corresponda.

De manera que los agravios de la actora no son susceptibles de revocar la determinación del Tribunal Local, porque que aparezca la imagen de la actora, siendo un hecho notorio que actualmente es precandidata de MORENA para contender en el cargo de jefa de gobierno de la Ciudad de México,⁷ constituyen elementos suficientes que permiten, al menos, vincular a la actora con la lona denunciada.

Lo anterior sin dejar en tomar en cuenta que la actora no combate propiamente la valoración realizada por el Instituto Local y el Tribunal responsable, sino que se limita a señalar que esos elementos estuvieron ausentes. Por último, es **inoperante** el agravio relativo porque la actora no menciona cuál es la prueba que debió de valorar o qué elemento debió tomar en cuenta la autoridad responsable en virtud del cual se advertía que en el caso concreto no se justificaba el emplazamiento recurrido.

⁷ Véase del Instituto Local el "INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO A LOS NOMBRES DE LOS PRECANDIDATOS QUE CONTENDERÁN EN LA ELECCIÓN DE JEFA O JEFE DE GOBIERNO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018". Sesión ordinaria del Consejo General con fecha 22 de diciembre de 2017 a las 10:00 horas, Disponible en línea http://www.iedf.org.mx/public_sesiones/index.php?cadena=docs/puntos/punto04.php

De ahí que, por las consideraciones expuestas, resultan infundados e ineficaces los agravios de la actora y esta Sala Superior considera que debe confirmarse el acto reclamado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE en términos de la ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE

REYES

DE LA MATA PIZAÑA

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO